

9401

RESOLUCION de 10 de abril de 1984, del FORPPA, por la que se regula el mecanismo de cesión de azúcar nacional, propiedad del Organismo, en sustitución de azúcar de importación, a los beneficiarios del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Ilustrísimos señores: El Consejo de Ministros, por acuerdos de 7 y 21 de diciembre de 1983, ha autorizado a este Organismo para ceder azúcar nacional, de su propiedad, procedente de compras de regulación en la campaña azucarera 1983-84, a los exportadores de productos azucarados conteniendo azúcares de remolacha y beneficiarios del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, sistema de reposición con franquicia arancelaria, en sustitución de los azúcares de importación correspondientes, con carácter opcional por su parte.

Habiendo encomendado a este Organismo la adopción de las medidas oportunas para el desarrollo de tales acuerdos,

Esta Presidencia, de conformidad con lo acordado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 10 de abril de 1984, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Beneficiarios.

Las empresas beneficiarias del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo en su modalidad de sistema de reposición con franquicia arancelaria que hayan generado derechos de importación de azúcar de la partida estadística P.E. 17.01.10.3, y acepten lo especificado en las presentes normas podrán, opcionalmente, dirigirse al SENPA solicitando que este Organismo les entregue azúcar blanquilla de producción nacional en sustitución del azúcar de importación correspondiente a sus derechos de reposición.

Segunda.—Tramitación.

1. Certificado del derecho a la importación.

Las firmas interesadas en acogerse a la sustitución deberán dirigirse a la Dirección General de Exportación, del Ministerio de Economía y Hacienda, solicitando un certificado acreditativo de que la cantidad de azúcar que solicitan ha sido devengada por exportaciones previamente realizadas.

Los certificados, en los que se hará constar la fecha de su solicitud, no se expedirán para cantidades inferiores a 15 toneladas. No obstante, la Dirección General de Exportación, de acuerdo con el SENPA podrá modificar dicha cantidad.

La concesión del certificado implicará, salvo causas de fuerza mayor, la renuncia al derecho de reposición.

2. Solicitud de azúcar al SENPA. Documentación a presentar.

En el plazo máximo de dos meses a partir de la expedición del certificado por la Dirección General de Exportación, el interesado deberá dirigirse al SENPA solicitando el suministro de azúcar nacional, según el modelo de solicitud que se incluye (anexo número 1) y acompañando el certificado o certificados acreditativo(s) de la(s) cantidad(es) devengada(s).

La solicitud se complementará con el justificante de ingreso del importe del azúcar en la cuenta del Banco de España número 873 -SENPA. Operaciones Comerciales CAT posteriores al Real Decreto 2941/1981.

El importe del azúcar solicitado será calculado por el peticionario en base a la cantidad devengada de azúcar reseñada en el certificado de la Dirección General de Exportación y el precio de cesión vigente el día de la solicitud de dicho certificado, tal como se dispone en la norma Tercera de esta Resolución.

3. Orden de entrega.

En el plazo máximo de veinte días a partir de la presentación de la documentación completa en el SENPA, este Organismo enviará al interesado el correspondiente Orden de Entrega (anexo número 2), especificando el almacén donde ésta deberá realizarse, que será el elegido por el solicitante o el más próximo, dentro de los que dispongan de azúcar para su entrega.

Si hubiere discrepancia entre el importe del azúcar calculado por el solicitante en el documento de solicitud y el que corresponda según la cantidad especificada en el certificado de la Dirección General de Exportación y el precio a aplicar según lo dispuesto en la norma Tercera de esta Resolución, el SENPA expedirá Orden de Entrega por la cantidad que proceda según el justificante de pago, sin perjuicio de que pueda expedirse una complementaria una vez cumplidos los requisitos exigidos.

4. Plazo de retirada.

En el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de expedición, por la Dirección General de Exportación, del certificado justificativo de la cantidad de azúcar de reposición devengada, el interesado deberá realizar la retirada del azúcar. Si en el plazo señalado no se efectúa dicha retirada, se procederá a la anulación de la posibilidad de sustitución.

5. Acta de entrega.

La retirada se formalizará mediante Acta de entrega, que suscribirán por triplicado los representantes del SENPA, adjudicatario y fábrica azucarera depositaria de la mercancía.

Tercera.—Precio.

El precio de cesión del azúcar será el que esté en vigor el día de la solicitud a la Dirección General de Exportación del certificado citado en la norma Primera. Uno.

El precio, en pesetas por tonelada métrica, del azúcar a ceder para la sustitución se determinará, semanalmente, mediante la fórmula:

$$1,24 (C + 188) c - 2,708$$

siendo:

C = Precio al contado (-spot price-) del azúcar blanco, en la Bolsa de París, expresado en francos franceses por tonelada métrica.

c = Tipo de cambio vendedor, en pesetas por franco francés, cotizado en el mercado de divisas de Madrid.

El primer día hábil de cada semana, por el Servicio de Cultivos Industriales del FORPPA, se procederá a calcular el precio de cesión, válido para toda la semana, en función del último «spot price» de la Bolsa de París, de la semana anterior, y del tipo de cambio vendedor del franco francés correspondiente a la fecha de dicha cotización en la Bolsa de París o a la inmediata anterior si ese día no existiera mercado de divisas en Madrid.

Este precio que incluirá, en su caso, el Impuesto de Tráfico de Empresa se expondrá en los tablones de anuncios del FORPPA y del SENPA, y se comunicará a la Federación de Industrias Alimentarias.

Igualmente, y para conocimiento de los interesados, en el tablón de anuncios del SENPA, periódicamente, se expondrá la localización de las existencias disponibles para la operación de sustitución que instrumentan estas normas.

Cuarta.—Comunicaciones.

El SENPA remitirá mensualmente al FORPPA, y a las Direcciones Generales de Exportación y de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda relaciones en las que se detalle, por firmas, solicitudes presentadas, órdenes de entrega concedidas y salidas reales de producto.

Igualmente, se remitirá al FORPPA, mensualmente, cantidad y localización de las existencias de azúcar propiedad de la Administración.

Quinta.—Producto a ceder.

El azúcar que podrá ser utilizado en estas operaciones de sustitución de importaciones será el azúcar nacional procedente de compras de regulación por el SENPA, así como el azúcar correspondiente a los excedentes a cargo de la Interprofesión remolachero-azucarera procedentes de la campaña 1983-84.

Sexta.—Entrada en vigor.

Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 10 de abril de 1984.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ymos. Sres. Director general de Exportación del Ministerio de Economía y Hacienda, Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

ANEJO NUMERO 1

Solicitud de suministro de azúcar en sustitución de importaciones correspondientes a la reposición con franquicia arancelaria

La firma con domicilio localidad provincia que tiene concedida la autorización de importaciones de azúcar en régimen de TPA, por Orden Ministerial de fecha («Boletín Oficial del Estado» número de).

SOLICITA:

1.º La concesión de kilogramos de azúcar en sustitución de los derechos de reposición para lo cual se adjunta el(los) certificado(s) de la Dirección General de Exportación del Ministerio de Economía y Hacienda sobre cantidad devengada.

2.º De acuerdo con los certificados adjuntos, las cantidades de azúcar a retirar y su importe, según el precio fijado por el FORPPA para el día de la solicitud de los citados certificados, son los siguientes:

Fecha solicitud certificado	Precio (Ptas/kg)	Cantidad de azúcar (Kg)	Importe total (Ptas)
Certificado número 1:			
Certificado número 2:			

3.º Que el suministro se efectúe preferentemente de las azucareras o de la más próxima a la localidad de donde se encuentra situada la fábrica utilizadora.

Fecha:

El exportador.

Hmo. Sr. Director general del SENPA.

ANEJO NUMERO 2

Sustitución de importaciones de azúcar en sistema de reposición con franquicia arancelaria por azúcar de producción nacional

Orden de entrega número

A efectuar por la azucarera de en (.....).

A favor de la firma Entréguese a la firma la cantidad de kilogramos de azúcar correspondiente al certificado número expedido por la Dirección General de Exportación en fecha

Madrid,
El Director general del SENPA.

Fecha de validez hasta (1)
Precio de cesión Ptas./kg (2)

(1) Cuatro meses después de la fecha de emisión del certificado de la Dirección General de Exportación.

(2) El fijado por el FORPPA el día de la solicitud del certificado de la Dirección General de Exportación.

MINISTERIO DE CULTURA

9402

ORDEN de 4 de abril de 1984 por la que se constituye la Comisión Gestora del Consejo de la Juventud de España y se establecen las normas de su funcionamiento.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria primera de la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, del Consejo de la Juventud de España prevé en su párrafo primero la constitución de una Comisión Gestora que asumirá las funciones ejecutivas del Consejo hasta que quede constituida la primera Asamblea general del mismo y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente.

En su virtud, previo acuerdo con las Entidades juveniles que han participado en los estudios y propuestas relativos a dicha Ley, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

He tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se constituye la Comisión Gestora del Consejo de la Juventud de España, la cual, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de la disposición transitoria primera de la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, asumirá las funciones ejecutivas de dicho Consejo hasta el momento en que quede constituida la primera Asamblea General de aquél y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente.

Art. 2.º En orden a la constitución del Consejo de la Juventud de España, la Comisión Gestora realizará, de modo específico, las siguientes funciones:

1. Proponer y acordar con el Ministerio de Cultura, en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Orden, el texto de la convocatoria de la primera Asamblea del Consejo, en la que se especificarán los criterios determinantes del número de delegados de dicha Asamblea y se

insertará el orden del día a tratar, incluyéndose un punto referido a la preparación del Reglamento del Consejo y la constitución de una Comisión a tal efecto.

2. Velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 18/1983, acerca del acceso al Consejo de todas aquellas Entidades que lo soliciten y tengan derecho a ello. A este fin establecerá los mecanismos de comprobación que estime conveniente.

Art. 3.º 1. La Comisión Gestora del Consejo de la Juventud de España estará compuesta por:

a) Un representante por cada una de las organizaciones juveniles políticas siguientes:

Juventudes Socialistas de España,
Nuevas Generaciones de Alianza Popular,
Unión de Juventudes Comunistas de España.

b) Cinco representantes de la Asamblea de Entidades Juveniles Educativas y Servicios.

c) Un representante por cada uno de los Consejos de la Juventud de las siguientes Comunidades Autónomas:

Cataluña,
La Rioja,
Galicia.

d) Un representante del Ministerio de Cultura, con voz pero sin voto, designado por el Director general de Juventud y Promoción Sociocultural de entre los funcionarios adscritos a la misma.

Art. 4.º La presidencia de la Comisión Gestora corresponderá, con carácter rotativo y por periodos de un mes, a los representantes de los grupos a), b) y c) del artículo anterior, según el orden que se acuerde en el seno de la Comisión.

La Comisión elegirá de entre sus miembros un Secretario, que actuará durante todo el periodo de funcionamiento de la misma.

Art. 5.º 1. La Comisión Gestora se reunirá previa convocatoria del Presidente por iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de sus miembros. En todo caso los acuerdos se adoptarán por un mínimo de ocho votos favorables.

2. En todo lo no previsto en esta Orden la Comisión Gestora adecuará su funcionamiento a lo prevenido en el capítulo segundo, título primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6.º A los efectos previstos en la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural, prestará asistencia material y técnica a la Comisión Gestora.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Organizaciones y Entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 3.º de esta Orden celebrarán reunión constitutiva de la Comisión Gestora, dentro del plazo de diez días siguientes al de la publicación de aquélla en el «Boletín Oficial del Estado». En la misma se elegirán los cargos a que se refiere el artículo 4.º

Dentro de los tres días siguientes al de dicha reunión se remitirá a la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural copia del acta correspondiente, autorizada con la firma de quienes hubieran constituido la Mesa designada entre los presentes en el acto para su presidencia y dirección.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan sin efecto las Resoluciones de la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural de 30 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de junio) y 3 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24 del mismo mes), en las que se reconocía, respectivamente, a la Asamblea de Entidades Juveniles Educativas y Servicios (AEJES) y a la Mesa de Organizaciones Juveniles Políticas de España (MOPJE).

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de abril de 1984.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Juventud y Promoción Sociocultural,